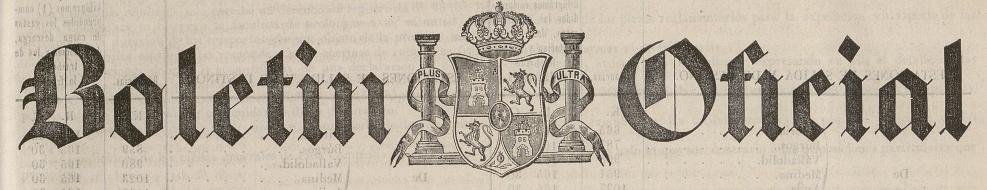
165 830

165 80



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella. y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviem-

bre de 1857.)

Las leves, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Reales árdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

6 Ilmos. Sres. Directores generales de la final pública

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.2 Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros 6 Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de pri-mera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.4 Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud. Madrid 19 de Julio de 1868.

SECCION SEGUNDA.

DEPRO

SECCION DE FOMENTO.-FERRO-CARRILES.

La Inspeccion administrativa y mercantil de ferro-carriles del Norte me remite con fecha 30 de Junio último el esiguiente artel anuncio de las tarifas série E. F. núm 22 y 23, aprobadas por la Superioridad.

Caminos de Hierro del Norte, de Tudela á Bilbao y del Mediodia de Francia, de París á Lyon y al Mediterráneo.

TRASPORTES EN PEQUENA VELOCIDAD.

TRIGOS, CENTENO, ARROZ Y HARINAS DE TRIGOS Y CENTENO. TARIFA E. F. NÚM. 22.

OP STACIONES DE S	ALIDA Y DE DESTINO.		Precio por 1000 kilógramos compren- didos los gastos de carga, descarga, de Estacion y los de trasbordo en la frontera.	1901 - 1904 - 19	SALIDA Y DE DESTINO.	Distaucias.	Precio por 1000 kilógramos comprendidos los gastos de carga, descarga, de Estacion y los de trasbordo en la frontera
081 0211 0091 0091 0801 0001 4001 1001 1801	/Vitoria	K. 720 842 963 1006 1092	R. C. 165 30 165 30 165 30 165 30 165 30	" 001 Tell 3001 1001 1001 1001 De	/Vitoria	K. 693 815 936 979 1065	R. C. 165 30 165 30 165 30 165 30 165 30
CETTE-LAPEYRADE	Madrid. Palencia. Alár. Bilbao. Logroño. Castejon.	1212 938 1018 . 857 822	165 30 165 30 165 30 165 30 165 30 165 30	AGDE	Madrid. Palencia. Alár. Bilbao. Logroño. Castejon.	000	165 30 165 30 165 30 165 30 165 30 165 30

ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.		Distancias.	Precio por 1000 kilógramos compren- didos los gastos de carga, descarga, de Estación y los de trasbordo en la frontera.		Distancias.	Precio por 1000 kilógramos (1) com- prendidos los gastos de carga, descarga, de Estación y los de trashordo en la frontera.
De LA NOUVELLE á	Vitoria	K. 665 787 908 951 1037 1157 883 963 802	R. C. 165 30 165 30 165 30 165 30 165 30 165 30 165 30 165 30	Vitoria,	K. 737 859 980 1023 1109 1229 955 1035	R. C. 165 30 165 30 165 30 165 30 165 30 165 30 165 30 165 30
BURDEOS-BRIENNE	Logroño. Castejon. Alsásua. Vitoria. Búrgos. Valladolid. Medina. Avila. Avila. Palencia. Alár. Bilbao. Logroño. Castejon.	767 844 341 384 506 627 670 756 876 602 682 521 486	165 30 165 30 87 40 87 40 95 " 125 40 144 40 144 40 106 40 106 40 87 40 87 40 87 40	Logroño. Castejon. Alsásua. Vitoria. Búrgos. Valladolid. Medina. Avila. Avila. Madrid. Palencia. Alár. Bilbao. Logroño. Castejop.	839 916 339 382 504 625 668 754 874 600 680 519 484 561	165 30 165 30 87 40 87 40 95 7 40 125 40 144 40 144 40 106 40 106 40 87 40 87 40 87 40
Julie sinninoqui De ARCACHON á	Castejon. Alsásua. Vitoria. Búrgos. Valladolid. Medina. Avila. Madrid. Palencia. Alár. Bilbao. Logroño. Castejon.	312 355 477 598 641 727 847 573 653 492 457 534	87 40 87 40 95 3 125 40 144 40 144 40 106 40 106 40 87 40 87 40 87 40	Castejon. Alsásua. Vitoria. Búrgos. Valladolid. Medina. Avila. Madrid. Palencia. Alár. Bilbao Logroño. Castejon.	309 352 352 3595 3638 724 844 570 650 489 454 531	87 40 87 40

(1) Este precio no comprende los gastos de operaciones y formalidades de Aduana ni los derechos de Hacienda.

Las expediciones hechas de uno de los puntos arriba indicados, y destinadas á una Estacion de las líneas del Norte de España y de Tudela á Bilbao, no indicada en la presente tarifa, disfrutarán del beneficio de dicha tarifa, pagando el precio correspondiente á la Estacion nombrada, situada mas allá del punto de destino, siempre que este precio sea mas ventajoso para los remitentes que los de las tarifas generales ó especiales de cada Compañía.

TARIFA E. F. NÚM. 23.

ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.	Distancias.	Précio por 1000 kilógramos compren- didos los gastos de carga, descarga, de Estación y los de trasbordo en la frontera.	THE RECOGNIZATION OF THE PROPERTY OF		Precio por 100 kilógramos (1) com- prendidos los gastos de carga, descarga, de Estacion y los de trasbordo en la frontera.	
Walledolid. MARSELLA Madrid. Palencia. Alár. Bilbao. Logroño. Castejon.	1021 1142 1185	R. C. 190		Vitoria	K. 902 1024 1145 1188 1274 1394 1120 1200 1039 1004 1081	R. C. 190

(1) Este precio no comprende los gastos de operaciones y formalidades de Aduana ni los derechos de Hacienda.

Las expediciones destinadas á una Estacion no indicada en la presente tarifa, pero sí comprendida entre dos de las nombradas disfrutarán del precio arriba indicado, siempre que este precio sea mas ventajoso para los remitentes que los de las tarifas generales ó especiales de cada Compañía.

CETTE-LAPEYRADE

Num. 166.

CONDICIONES DE APLICACION COMUNES À AMBAS TARIFAS.

La Compañía remitente solo percibe un derecho de registro de 0R 38 (0R 10) por expedicion.

Las Compañías se reservan la facultad de prolongar á su voluntad, en ocho dias más de los plazos reglamentarios para la expedicion y trasporte de las mercancias, la duracion de los trasportes que son objeto de la presente tarifa.

Las Compañías españolas no responden de las mermas de ruta, y las francesas ni de las mermas ni de las averías.

Las expediciones deberán ir acompañadas de una declaracion de Aduana, por duplicado, firmada por el remitente, expresando en ella el detalle de las mercancias, conforme a la clasificacion denominada en los aranceles de Aduana de España.

Las Compañías declinan toda responsabilidad por retrasos, gastos, multas, confiscaciones, etc. etc., que puedan resultar en las Aduanas francesas ó españolas,

por las faltas é irregularidades contenidas en dicha declaracion.

La mercancía debe además venir siempre acompañada de la declaracion de expedicion exigida por las tarifas generales de pequeña velocidad de las

Las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía son aplicables á la presente tarifa en todo lo que sea contrario á las disposiciones particulares que

NOTA. Las Compañías del Norte y de Tudela á Bilbao quedan obligadas á hacer el trasporte de las mercancías comprendidas en estas tarifas desde el término de sus líneas en combinacion á las Estaciones respectivas de destino que en ellas aparecen, por el precio que en la misma combinacion se les asigna.

AVISO IMPORTANTE.

Los remitentes tendrán siempre el derecho de elegir entre la aplicacion de los precios y condiciones de las presentes tarifas ó los precios y condiciones de las

generales ó especiales de cada Compañía. Las presentes tarifas no serán aplicadas sino cuando el remitente lo pida expresamente en la declaracion de expedicion. A falta de esta peticion prévia la

expedicion facturada de derecho á los precios y condiciones de las tarifas generales de cada Compañía.

OPERACIONES Y FORMALIDADES DE ADUANA PARA LA IMPORTACION DE MERCANCIAS EN ESPANA.

La Compañía del Norte de España, tiene establecida una tarifa para las operaciones de Aduanas, y se encarga á las condiciones de dicha tarifa, de cumplir todas las formalidades. Sin embargo, todo remitente puede, si así lo desea, tomar á su cargo estas operaciones y formalidades y hacerlas efectuar por un comisionista la condiciones de dicha tarifa, de cumplir todas las formalidades. Sin embargo, todo remitente puede, si así lo desea, tomar á su cargo estas operaciones y formalidades y hacerlas efectuar por un comisionista la condiciones de dicha tarifa, de cumplir todas las formalidades. Sin embargo, todo remitente puede, si así lo desea, tomar á su cargo estas operaciones y formalidades y hacerlas efectuar por un comisionista la condiciones de dicha tarifa, de cumplir todas por la condiciones de dicha tarifa, de cumplir todas las formalidades. Sin embargo, todo remitente puede, si así lo desea, tomar á su cargo estas operaciones y formalidades y hacerlas efectuar por un comisionista de la condiciones de de su eleccion; para ello bastará que su declaracion de expedicion contenga la indicacion siguiente:

Las operaciones de Aduana se harán por (1). . . . en Hendaya.

En este caso el remitente o su representante deberá llenar todas las formalidades de Aduana cualesquiera que sean y en todos los puntos que fuese necesario, y pagará todos los gastos, siendo todo de su cuenta y riesgo, sin que las mercancías trasportadas á las condiciones de las presentes tarifas, puedan salir de las Estay pagará todos los gastos, siendo todo de su cuenta y riesgo, sin que las mercancías trasportadas á las condiciones de las presentes tarifas, puedan salir de las Estaciones antes de la entrega definitiva, y sin que las Compañías sean responsables de las faltas y averías no probadas en el momento en que la mercancía llegue á la Estacion fronteriza hasta en el que sea devuelta
al representante describadas faltas y averías no probadas en el momento en que la mercancía llegue á la Estacion fronteriza hasta en el que sea devuelta al Camino de hierro para su reexpedicion.

P. A =El Inspector Jefe =El especial, Antonio Pinazo.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 129 del reglamento para ejecucion de la ley sobre policía de ferro-carriles. Valladolid 2 de Julio de 1868. El Gobernador, Manuel Ureña.

Insertese: Noval.

Communact Num. 7.496.

Junta de instruccion primaria. Provincia de Valladolid.

Instalada esta Junta el primero del actual, segun lo dispuesto en la ley de 2 de Junio último, y demás Reales órdenes, se ha ocupado y ocupa en cumplir con toda exactitud, cuanto en las mismas se ordena. Se halla persuadida esta Junta, que el exacto y puntual cumplimiento de la ley, así como del Reglamento, tiene que producir resultados grandes y que será el mas principal, el que sea la educacion popular verdaderamente cristiana, ilustrada y de inmediata utilidad práctica para el porvenir de la Sociedad. Reconoce esta Junta, que sus esfuerzos serán ineficaces, á pesar del celo y buen deseo que anima á todos los Vocales, para que la instruccion primaria llegue á la perfeccion que tanto han deseado para esta provincia, los que la han precedido en el cuidado de la misma. Para suplir lo que falta á nuestro buen deseo y á la par conseguir que la ley produzca los buenos resultados que de ella esperamos, contamos con la cooperacion de los Señores Alcaldes, Ayuntamientos, Párrocos, Juntas loca-

les y Maestros de ambos sexos, á quienes nos dirijimos.

Los Señores Alcaldes conocen bien la obligacion legal que tienen, de haber remitido antes del 10 del actual los estados del pago á los maestros, de lo que se les debe por todos conceptos hasta fin de Junio. Si, siempre han debido cumplirlo, hoy es mas necesario que lo verifiquen inmediatamente sin escusa ni disculpa, tanto porque son los últimos del año económico, y terminan en este su cometido, principiando en el actual el nuevo sistema de pagos y contabilidad; cuanto que ésta Junta en las reglás 27 y 28 de la Real orden de 13 de Junio se la encarga, cuide que se paguen los atrasos á la mayor brevedad y remita relacion circunstanciada de los descubiertos y además parte mensual de los créditos que se hicieren efectivos.

Confía esta Junta que los Señores Alcaldes que aun no han remitido los estados del pago hasta fin de Junio, lo harán luego y así la evitarán el gran disgusto, que experimentaria de tener que decirlo al Ilmo. Sr. Gobernador, para que usára de medios coercitivos para conseguirlo, y que no carezcan por mas tiempo los maestros de ambos

sexos, de lo que necesitan para su subsistencia.

No duda esta Junta, que así los Señores Alcaldes como los Ayuntamientos se hallarán persuadidos de la grande utilidad que prestan las escuelas de adultos, que segun la ley tienen que crearse en todas las poblaciones que pasan de 500 almas. En estas clases nocturnas, los adultos recuperan la instruccion y educacion cristiana olvidada, ó suplen la falta de ella en la primera edad, y ocupan con provecho suyo, de la familia y del Estado las veladas precaviéndose á la vez de los inconvenientes y perjuicios que la ociosidad generalmente produce. Así en secundar los preceptos de la ley para que se creen estas escuelas, como para que dén lo necesario para su sostenimiento y una módica retribucion á los maestros segun el art. 113 del Reglamento, y proporcionar buenos locales para todas las escuelas y habitacion á los maestros, espera esta Junta fuerte apoyo en los Ayuntamientos.

A los Señores Párrocos de los pueblos menores de 500 habitantes, así como á los Alcaldes, les hace saber esta Junta, que no pueden por sí solos despedir à los maestros de las escuelas

que regentan, sinó que tienen que continuar los actuales, hasta que prévio acuerdo con el Diocesano se la encargue la enseñanza al Párroco ú otro Eclesiástico, segun el art. 1.º de la ley, así como la regla 11.ª de la Real órden de 13 de Junio último.

La educacion moral y religiosa debe tener el primer lugar en todas las escuelas de ambos sexos. No solo quiere esto la ley, sinó que la pone bajo la inmediata inspeccion del Párroco, y concede la presidencia de la Junta local de instruccion primaria, al que sea Vocal de la misma. Alta mision es la que se le confiere; pero es mas elevado su objeto, porque fomentando la educacion cristiana, que en nada se opone, á que sea la mas adelantada y perfecta la instruccion en todos los ramos del saber humano; se conseguirá se disminuyan los graves males que afligen á la sociedad actual y se preservará á las generaciones venideras de las funestas consecuencias que produce la falta del conocimiento de Dios y no cumplir sus santos preceptos.

La presencia del Párroco en la escuela estimula el celo y aplicacion del maestro y los discípulos. El proceder los dos de acuerdo y de consuno, pro-

duce muchos bienes y puede évitar graves males. El maestro tiene la obligacion legal no solo de ver en el Párroco á su inmediato superior como Presidente de la Junta, sinó tambien el tener siempre presente el sagrado ministerio de que se halla investido. Al Párroco no debe olvidársele, que cuanto mas se acerque á la escuela para cumplir su cometido, es tanto mas fácil que consiga se aproxime el maestro á la Iglesia y sea un buen modelo para sus discípulos y convecinos.

De la cordial union del Párroco y demás Vocales de la Junta local con los maestros pende en gran parte el exacto cumplimiento de la ley, así como del Reglamento. A ella les escitamos, por el íntimo convencimiento que tenemos de la grande influencia que ha de tener no sólo en la salida y verdadera educacion cristiana, sinó tambien en la social y adelantos en el estudio de todas las materias que hoy comprende la instruccion primaria.

Corresponde á las Juntas locales segun el art. 74 de la Ley la inspeccion constante de las escuelas, rectificar la lista de niños y niñas que á ellas asisten y formar otra de los Padres que no cumplen con el deber de que reciban sus hijos da primera enseñanza. Esto deben hacerlo todos los meses, entregárselas á los Sres. Alcaldes antes del dia 10 del mes siguiente, para que con las observaciones que crean conveniente las remitan al Ilmo. Sr. Gobernador. Ofenderíamos á la ilustración, no solo de los que tienen obligacion legal de hacer que se cumpla con toda precision en todas sus partes este precepto, sino de los que se interesan en el porvenir de nuestra Nacion, si les recomendáramos promuevan la asistencia de los niños de ambos sexos á las escuelas. Esta Junta confía, que se cumplirán con exactitud las prescripciones del Reglamento y haciéndolo, unido á la persuasion contínua de todas las personas ilustradas del gran bien que ha de reportar la juventud asistiendo desde niños á recibir la enseñanza, se conseguirá aumentar la asistencia. Todos de consuno debemos promover y facilitar la entrada de los niños en las escuelas, especialmente á los pobres, porque ha de ser el medio mas eficáz de moralizarles y separar á muchos desgraciados de la senda del crimen.

En el art. 146 del Reglamento se dice, que en cuanto sea posible se procurará, que estén vacunados los alumnos que se admitan en las escuelas. Repetidas han sido hace años las circulares de la superioridad recomendando el que se generalice en todas las clases el admirable descubrimiento de la vacuna. En nuestra Provincia el Ilmo. Sr. Gobernador, no ha dejado de insistir en que así se haga y facilitar los medios para su ejecucion.

La acertada aplicacion de la vacuna evita los estragos horrorosos de las viruelas y conserva la vida á muchos séres, que sin ella serían victimas ó de la muerte o de una pesarosa deformidad. Demasiadas pruebas tenemos de su posicion social es noble, pero es

esto por desgracia en el año ac-

Exhortamos así á los Sres. Alcaldes como Párrocos, Juntas y Maestros de ambos sexos, que estimulen por todos los medios de persuasion á los Padres de familia que adopten para sus hijos la benéfica práctica de la vacuna.

Recomendamos á las Juntas locales no solo el cumplimiento exacto de todos los artículos comprendidos en el capítulo 4.º del título 1.º del Reglamento, sino tambien el que promoverán la creacion de escuelas de párvulos en los pueblos que tengan recursos y atendiendo para ello á lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley, así como el 114 y 239 del Reglamento. De lo que hagan para conseguirlo, darán cuenta á esta Junta.

Segun antes hemos dicho es obligatorio el crear las escuelas de adultos y en el mes de Octubre tiene que darse esta enseñanza en todas las de de niños de Instruccion primaria. Tambien lo son las escuelas Dominicales de mujeres en los que tienen la de niñas, cuya Maestra lo será de aquella segun los artículos 113 y 240 del Reglamento. A las Juntas corresponde promover que así se haga y dar cuenta. Si lo que no es de esperar, halláran oposicion en su establecimiento, lo manifertarán y hallarán en nosotros todo el apoyo necesario para remover los obstáculos.

Para terminar, nos resta dirijirnos á los Maestros. Su conducta moral y religiosa debe ser siempre la más elocuente leccion práctica de virtud, que pueden ofrecer para modelo de imitacion á sus discípulos y convecinos. Si la conciencia no se la impusiera, el cálculo y el interés material se la prescribirían, aunque no tendría el mérito de proceder de la virtud. Si el Maestro es verdaderamente virtuoso, lleva tras de sí el ser querido y respetado. Con esto tiene conseguido mucho para cumplir su penosa mision.

Les aconsejamos y esperamos lo harán, el que procuraren adquirir la estimacion de las familias y el afecto de los niños por su abnegacion en obsequio de unos y otros; el aprecio de las Autoridades por su buen comportamiento y que enseñarán más con el ejemplo que con el precepto y la doctrina, por ser aquel para los niños mucho más elocuente. Los Maestros no deben mezclarse jamás en cuestiones de pueblo y partido, por ser siempre incompatibles con la independencia de su carácter y el buen cumplimiento de sus deberes.

Nos dirigimos á las Maestras cuya institucion legal hemos conocido establecer en nuestros dias y de cuya inmediata utilidad no puede dudarse, porque la educacion Cristiana y sólida enseñanza que deben dar á las niñas, tienen que influir por imperiosa necesidad en el porvenir de nuestra España. En ellas el buen ejemplo es mas necesario, porque en las niñas el espíritu de imitacion ocupa casi toda su existencia.

La Maestra debe persuadirse, que sí

humilde y modesta. Con estas cualida. des aplicándolas de un modo especial á su comportamiento social y la forma en su vestir que sea sencillo, no solo se conquistará el aprecio general, sino que evitará muchas de las murmuraciones á que se expone, sino obra así, y será un costante modelo bueno de sus discipulas. Las Maestras necesitan ser más esmeradas en su conducta, por lo mismo que es más fácil mancillarla y tanto influyen en sus discípulas las virtudes, de que deben estar adornadas. Esperamos que apreciarán estas insinuaciones y claplicarlas contribuirá sin duda á su bienestar en todos con-

Confía esta Junta que todos los Maestros de la provincia, de quienes tan buenos antecedentes tiene, se penetrarán de su mision y del espíritu de la Ley vijente, que la estudiarán, meditarán el Reglamento y con su exacta observancia nos pongan siempre en el caso de apreciar sus fatigosas tareas y de premiales, en vez de tener que hacer lo contrario. Así lo esperamos

Los Sres. Alcaldes á quienes se encarga dén cuenta de esta circular á los Ayuntamientos, Sres. Párrocos, Juntas y Maestros les manifestarán que esperamos su observancia, con lo cual se harán apreciar de todos indistintamente y de un modo especial de los que la suscriben.

Valladolid 15 de Julio de 1868.= El Presidente, Manuel Ureña.-Atanasio Perez Cantalapiedra.=Fulgencio Gutierrez.=Eugenio Perea.=Victor Laza Barrasa.—Pedro Celestino Montiel. =Fernando Mendigutía.=Fernando Cabeza de Vaca.-Manuel Lopez Gomez. -Ramon María Nava.-Manuel Santos Martin, Secretario provisional.

Julio 16. Insértese. P. D., Noval.

TERCERA SECCION.

CAPITANIA GENERAL TO DE CASTILLA LA VIEJA.

Estado Mayor.

El Sr. Brigadier Gobernador militar interino de esta plaza en 15 del actual, me dice lo que sigue:=Excmo. Sr.: El Comandante de la Caja de quintos de esta provincia, me dice con fecha de aver lo siguiente: Excmo. Sr.: El Excelentísimo Sr. Director general de Infantería en circular fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:=El Excmo. Señor Ministro de la Guerra, me dice en Real orden, lo que sigue:=Exemo. Senor: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la relacion numérica que V. E. acompaña á su comunicacion de 16 del actual, de los quintos del actual reemplazo que en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 16 de Mayo, se han alistado voluntariamente, para servir en los ejércitos de América. Enterada S. M., y toda vez que el resultado que ofrece no corresponde á las necesidades de dichos ejércitos se ha servido resolver que continúe la exploracion de los quintos, haciéndose extensiva á las incidencias y admitiéndose los que se presenten de los que existan en sus casas con licencia ilimi-

tada hasta que se haga la convocatoria para que tenga lugar el embarque de los alistados, cuidando V. E. de remitir el 15 de Agosto á este Ministerio noticia numérica de los de nuevo ingreso, con los cuales se procederá oportunamente, y segun el caso con arreglo á las demás disposiciones de dicha Real orden de 16 de Mayo. Lo que traslado á V. para su conocimiento, y á fin de que se cumplimente lo dispuesto en la anterior Real órden, los Comandantes de las Cajas de quintos, cuidarán de que se publique en el Boletin oficial de la provincia, para que llegre á noticia de los indi-viduos que se hallan en sus casas con licencia ilimitada, y no obstante de que los que se alisten nuevamente deben figurar en la casilla correspondiente de bajas del estado quincenal aumentándolos á los ya alistados, me remitirán el dia 10 del próximo mes de Agosto, una noticia numérica de ellas, con objeto de elevar á la superioridad el dia 15 del mismo, la general que previene la inserta Real orden, v cuidarán dichos Comandantes de pedir desde luego en la forma establecida. la baja en los cuerpos de los voluntarios que resulten y de destinar á los mismos, igual número de hombres de los primeros que ingresen de incidencias v no vayan á reemplazar ó sustituir á otros.=Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. por si se designase disponer se inserte en el Boletin oficial, de la provincia, á fin de que por los Sres. Alcaldes se entere à los quintos que se hallan con licencia ilimitada, en sus respectivas localidades, y dando cuenta á V. E. de haberlo así verificado, remitan á la vez relacion expresiva de aquellos individuos que deseen servir en los ejercitos de América, haciéndoles entender á los mismos que una vez alistados, no podrán volverse atras, v renunciar á toda clase de sustitucion ó reemplazo, y que en Ultramar han de servir seis años contados desde la fecha del embarque directo para su destino, terminados los cuales, obtendrán su licencia absoluta por cumplidos, pudiendo igualmente si así lo desean alistarse por ocho años de su empeño con obción al premio pecuniario, que establece el artículo 3.º de la Ley de 24 de Junio de 1867, en sustitucion del tiempo de rebaja que en otro caso les resulta, cuyos pormenores es indispensable se hagan constar por los Senores Alcaldes al dar cuenta de los alistados segun dejo consignado.

Lo que tengo la honra de trascribir á V. E. rogándole se digne acordar su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia segun solicita dicho Comandante en su anterior inserto.

Valladolid 18 de Julio de 1868. De orden de S. E., el Coronel Jese de Estado Mayor, Camilo San Roman.

QUINTA SECCION. de impediata ruffical práctica para

esta Junia, d. 1.504.7 c. muN zos serán ine

seeb non GUARDIA RURAL

de la provincia de Valladolid. que la instruccion primaria llegue

Conviene se presente en dicha oficina, sita en la calle del Obispo, número 16, principal, Juan Fradejas y Fernandez, para un asunto que le interesa.

Valladolid 18 de Julio de 1868. El Comandante, Benito Macías y Rueda.

Valladolid. — Imprenta de Garrido. Calle de la Obra, núm. 8.